



Lima, 30 de setiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01490-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3108-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TUCARI - FLORENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00813-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2019 y el escrito con registro N° 2019-E01-081858 del 21 de agosto del 2019 presentado por Aruntani S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Tucari - Florencia" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión especial se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN² del 17 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2901-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018³, notificada al administrado el 7 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

² Folios del 2 al 33 del Expediente N° 3108-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 48 al 50 del expediente.

⁴ Folio 51 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 4 de febrero de 2019⁵, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de mayo de 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 00575-2019-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 11 de junio de 2019⁷, el administrado solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
7. Con el Memorando N° 000007-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 1 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe N° 00814-2019-OEFA/DFAI-SSAG, referido a la actualización de la propuesta de cálculo de multa contenida en el Informe N° 00575-2019-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que los hechos imputados corresponden al incumplimiento de medidas preventivas.
8. Con fecha 1 de julio de 2019, el administro presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
9. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00813-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2019⁹, notificado el 31 de julio de 2019¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
10. El 21 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁵ Escrito con registro N° 14899. Folios 52 al 66 del expediente.

⁶ Informe notificado con la Carta N° 00932-2019-OEFA/DFAI. Folio 92 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 057963. Folio 94 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 63599. Folios 96 al 217 del expediente.

⁹ Folios del 222 al 247 del expediente.

¹⁰ Folio 259 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 081858.

Cabe precisar que mediante Carta N° 01433-2019-OEFA/DFAI, a solicitud del administrado, se programó audiencia de informe oral para el día 15 de agosto de 2019. No obstante, el administrado mediante escrito con registro N° 079485 del 14 de agosto de 2019 informó que no asistiría al informe oral programado. Asimismo, mediante el referido escrito y su escrito de descargos al Informe Final del 21 de agosto de 2019, el administrado no volvió a solicitar audiencia de informe oral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no captó las aguas de afloramiento identificadas en el depósito de desmonte para que reciban un tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

15. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° que forman parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador¹³.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 22°. - Medidas administrativas

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
17. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
18. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
19. Mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, emitida el 22 de setiembre de 2017¹⁶ y notificada el 25 de setiembre del 2017, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva¹⁷:

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(...)"

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁵ **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."

¹⁶ Emitida en mérito a la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017 (en adelante, **Supervisión Junio 2017**), en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

¹⁷ Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“(...)

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<i>Captar el efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento.</i>	<i>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</i>	<i>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para la captación y derivación del agua residual industrial del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento ubicadas aguas abajo del depósito de desmonte.</i>
(...)	(...)	(...)

“(...)”

20. De acuerdo a lo anterior, el administrado tenía la obligación de captar el efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; para acreditar su cumplimiento debía presentar – en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva - un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva ordenada.
21. Considerando que la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS fue notificada al administrado el 25 de setiembre de 2017¹⁸, y que se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de la medida prevista en el primer ítem del Artículo 1° de la referida Resolución Directoral, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis venció el 7 de noviembre de 2017.
22. Mediante carta del 13 de noviembre de 2017, el administrado comunicó el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la DSEM mediante la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS¹⁹ (en adelante, **Informe de Cumplimiento**). En mérito a la mencionada carta, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2017 (del 4 al 7 de diciembre de 2017).
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2017, del 4 al 7 de diciembre de 2017, se observó que el

¹⁸ Cedula de Notificación 054-2017 del 25 de setiembre de 2017.

¹⁹ Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro 2017-E01-082758.

²⁰ Folio 2 al 33 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado relleno con material propio de la zona y ejecutó la compactación del área donde se habría mejorado el sistema de subdrenaje. A fin de constatar la captación de los afloramientos, la DSEM realizó el seguimiento hacia la caja colectora, lugar a donde deberían llegar las filtraciones del depósito de desmonte; sin embargo, se observó que no ingresaba agua a la referida caja colectora.

24. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica que si bien durante la Supervisión Especial 2017 no se encontró flujo de agua en el punto ESP-8A²¹, sí se observó un punto de afloramiento que se denominó como ESP-10A²², con un caudal irregular, ubicado aproximadamente a 38 metros del margen izquierdo del canal de coronación del depósito de desmonte. Este hecho se mencionó con el fin de determinar si el mejoramiento del sistema de subdrenaje estaría cumpliendo su función de coleccionar y derivar dicho afloramiento hacia la caja colectora para su respectivo tratamiento. A continuación, se muestra lo señalado:



21 **Coordenadas del punto ESP-8A**

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud (m s.n.m.)	Solicita Dirimencia Si / No
					Norte	Este		
1	ESP-8A *	0	ARI	Ubicado a 85 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmonte ⁽²⁾	8168185	373684	5024	No

22 **Coordenadas del punto ESP-10A**

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
1	ESP-10A	2	ARI	Afloramiento, ubicado a 38 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmonte. ⁽¹⁾	8168219	373651	5017	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Informe de Supervisión N.º 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN

25. Como se aprecia y de acuerdo con lo indicado en el Acta de Supervisión y con las imágenes que obran en el expediente, si bien no se detectó flujo de agua en el punto ESP-8A, sí se observó un afloramiento en el punto ESP-10A, ubicado aproximadamente a 38 metros aguas abajo del punto ESP-8A. Dichas aguas debieron ser captadas por el sistema de drenaje mejorado; sin embargo, ello no resultó así porque dicho afloramiento discurría un tramo de aproximadamente 20 centímetros, infiltrándose en el área donde el administrado afirmó haber mejorado el sistema de subdrenaje.
26. De las acciones verificadas durante la Supervisión Especial 2017 y medios probatorios existentes, la DSEM concluyó que el administrado no habría cumplido con captar las aguas de los afloramientos para que reciban un tratamiento, por cuanto:
- (i) Se detectó un afloramiento en el punto especial ESP-10 A, el cual no ingresaba hacia la caja colectora para su respectivo tratamiento; y
 - (ii) El administrado no presentó la información a detalle conforme se le solicitó en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS (tales como el detalle técnico de la captación y el tratamiento de los afloramientos, fotografías fechadas y que brinden el detalle de las acciones realizadas, videos o memorias descriptivas de los trabajos efectuados).
27. Por lo anterior, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado no cumplió con la medida preventiva dispuesta en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, tal como está sustentado en las Fotografías N° 2 al 10 y 43 al 50 del panel fotográfico del Informe de Supervisión²³.
- c) Análisis de los descargos
28. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que desde la fecha de identificada la observación, inicialmente tuvo un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación o corregir el presunto incumplimiento, razón por la cual, a fin de cumplir con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, realizó trabajos de mejoramiento del sistema de subdrenes (posible causante de los afloramientos), con el fin de direccionar los afloramientos al colector principal y luego derivarlos al sistema de tratamiento de aguas ácidas para su respectivo tratamiento. A fin de acreditar lo señalado presentó, entre otras las siguientes fotografías:

²³ Ver fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, folios 33 del expediente y panel fotográfico del citado informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con Registro N° 14899 de fecha 4 de febrero de 2019

- (ii) Que actualmente la zona de los afloramientos y discurrimientos detectados, no presentan ninguna evidencia de afloramiento de aguas, ya que ejecutaron las medidas correctivas y, con el fin de acreditar ello, presentó la siguiente imagen:

Descripción	Coordenadas UTM WGS-84, Zona 19	Foto
Zona ubicada dentro del componente de BOTADERO NORTE, donde la supervisión de OEFA, halló un afloramiento de aguas.	N: 8168168	
	E: 0373693	
Punto ubicado al costado del canal perimetral de BOTADERO NORTE, zona de afloramiento, donde la supervisión de OEFA realizó muestreo de calidad de agua.	N: 8168221	

Fuente: Escrito con Registro N.º 14899 de fecha 4 de febrero de 2019

- (iii) En el Acta de Supervisión se indicó “...se verificó que el área donde ha mejorado dicho sistema se encontraba cubierto de material suelto de la zona (tierra), donde no se verificó flujo de agua.”

29. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) De los medios probatorios presentados por el administrado, estos se encuentran contenidos en Informe de Cumplimiento; es decir, tienen fecha anterior a la Supervisión Especial 2017 desarrollada del 04 al 07 de diciembre de 2017. En tal sentido, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS y lo descrito en dicho informe de cumplimiento referente a la captación de afloramientos del depósito de desmonte, se verificaron las áreas donde se presentaron los afloramientos señalados.
- (ii) De acuerdo a lo constatado en la Supervisión Especial 2017, si bien no se observó afloramiento en los puntos de muestreo ESP-8A y ESP-11A, puntos en los que se detectaron afloramientos durante supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017 (en adelante, **Supervisión Junio 2017**)²⁴, se constató un afloramiento en el punto especial ESP-10A, el cual no ingresaba hacia la poza colectora para su respectivo tratamiento; por lo tanto, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida preventiva, el cual consiste en captar el efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento²⁵.
- (iii) En el Informe de Supervisión N° 664-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018, de la supervisión realizada del 19 al 28 de junio de 2018 (en adelante, **Supervisión junio 2018**), mediante la cual se realizó el seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS se indica que, "(...) *el efluente determinado en la R.D. N° 054-2017 codificado como ESP-8A con coordenadas UTM WGS-84 Zona 19 N: 8 168 185 y E: 373 684 ubicado dentro del componente, no presentaba descarga al canal de aguas de no contacto (...). Asimismo, se observó que el afloramiento determinado en la R.D. N° 054-2017 como ESP-3A y con coordenadas geográficas UTM WGS-84 Zona 19 N: 8 168 433 y E: 373 295 ubicado cerca a la confluencia del río Margaritani y otros afloramientos provenientes del depósito de desmonte, no estuvieron siendo captados ni tratados, el mismo que discurría hacia el río Margaritani.*"
- (iv) En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con la medida preventiva correspondiente al primer ítem del artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final y forma parte de la motivación de la presente Resolución; por lo que se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 no desvirtúa el presente hecho imputado.
31. Por otra parte, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que los afloramientos que la autoridad administrativa pretende que capte, son producto de condiciones naturales de manera que, a su entender, tendría que intervenir toda

²⁴ Cabe indicar en mérito de los resultados de la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017, la DSEM emitió la Resolución N° 054-2017-OEFA/DS, mediante la cual se ordenan las medidas preventivas que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ Corresponde indicar que durante las acciones de supervisión también se advirtió afloramiento en el punto ESP-3A, ubicado en las coordenadas WGS 84: N: 8 168 433 E: 373 295.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la cuenca y captar los espejos de agua que se generan. Como sustento de ello, el administrado refiere lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Tucari (EIA 2002)²⁶ – Línea Base Ambiental, se evidenció que los bofedales de la Quebrada Margaritani, estaban en situación de deterioro debido a la existencia de afloramientos de agua ácida y salina. Asimismo, señala que de acuerdo a la Línea Base Ambiental se evidencio la existencia de afloramientos en zonas similares a los que OEFA ha identificado como resultado de las supervisiones, los cuales se originan de manera natural con valores que superan los estándares de calidad ambiental de agua y que no son atribuibles al depósito de desmonte. Agrega que de acuerdo al Estudio Hidrológico e Hidrogeológico (2007), se tomaron muestras de agua superficial las cuales se superponen en los afloramientos identificados por el OEFA, por lo que se afirmarí que los afloramientos no son originados como resultado de las actividades del depósito de desmonte ni de otro componente minero, si no del mismo comportamiento de la cuenca hidrográfica.
- (ii) En el año 2018 la consultora Consulcont S.A.C realizó un estudio ambiental en el que se identificaron las fuentes de agua en la zona del proyecto y otras ubicadas a 15 km del mismo correspondientes a otra microcuenca. En dicho estudio, se determinó que la calidad de agua superficial en las Quebradas Margaritani y Apostoloni, tienen un pH ácido; el mismo comportamiento fue reflejado en Río Titire y Aruntaya (cuerpos de agua que no tienen relación directa con los componentes mineros de la Unidad Minera Tucari). Por ello, el administrado concluye que las aguas superficiales en la zona del proyecto y alrededores no cumplen con los Estándares Ambientales, con o sin actividad minera y que el atribuir la generación de afloramientos al depósito de desmonte carece de fundamento.
- (iii) El administrado señala que en el 2018 la consultora ECOTEC desarrolló un informe hidroquímico incluyendo el muestreo en 19 puntos de agua superficial en la quebrada Margaritani y Apostoloni, el cual concluye que en la quebrada Margaritani la calidad de agua en la parte alta presenta valores bajos de pH (2.72), cuyos valores bajos de pH promueven la disolución del material mineral sufatado del lugar.

Asimismo el administrado refiere que, según los resultados históricos de los puntos de monitoreo, no hay diferencia significativa respecto del parámetro pH, entre los puntos ubicados en la zona baja respecto de los puntos ubicados en la zona alta (zonas vírgenes) de las quebrada Margaritani y Apostoloni, concluyendo que con presencia o no de los componentes mineros el comportamiento natural de las aguas seguirá tal cual como fue descrito en la Línea Base Ambiental 2002, siendo un factor aportante el deshielo de las cumbres, arrastrando contenido metálico presente en el suelo, generando la condición natural de agua ácida y excedencia de contenido metálico, sin tener relación directa con el botadero de desmonte.

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" aprobado mediante Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA del 04 de abril de 2003.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Además, el administrado señala que de la revisión de los datos históricos se evidencia que la generación de aguas ácidas se da de manera natural así como la presencia de metales, cuyas concentraciones mantienen su tendencia; por tanto, el administrado indica que los afloramientos a los que se pretende atribuir al botadero de desmonte son naturales; asimismo, adjunta figuras que datan desde el 2005, 2012 y 2017 señalando la presencia de afloramientos provenientes de bofedales con agua ácida en la quebrada Margaritani y Apostoloni antes de la actividad extractiva.

- (iv) En otro extremo el administrado, reitera que ha implementado un subdrenaje de acuerdo al diseño de ingeniería para la captación de los afloramientos de agua, dando estabilidad hidrológica al pie del depósito de desmonte²⁷, y que actualmente los puntos identificados como afloramientos y discurrimiento de los posibles efluentes, no presentan ninguna evidencia de afloramiento de aguas, hasta que la microcuencua cargue recurso hídrico como resultado de las precipitaciones y deshielo de capas de los glaciares.
- (v) Por otro lado, en su escrito de descargo N° 2, el administrado alega que en el año 2017, la Dirección de Evaluación Ambiental de OEFA, realizó una evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad fiscalizable Florencia-Tucari, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 095-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME el cual no ha sido adjuntado en la notificación de las medidas preventivas, lo que vulnera su derecho de defensa, limitando su uso de herramientas de defensa *“con el objetivo de debatir lo imputado por la autoridad fiscalizadora”*.

32. Sobre el particular, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

- (i) Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado cuestiona el contenido de la medida preventiva dispuesta con la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸ aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, vigente cuando se emitió la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, el administrado contaba con el plazo de quince días hábiles para impugnar la medida preventiva; sin embargo, en el expediente no obra ningún recurso administrativo del administrado destinado a cuestionar la medida administrativa, teniéndose por un acto firme. Por ello y ante el incumplimiento de dicho acto administrativo (medida preventiva) dentro del

²⁷ Las fotografías presentadas por el administrado son las mismas que se adjuntan en el escrito N° 14899 del 04 de febrero de 2019, las cuales ya han sido evaluada en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM y por la Dirección de Supervisión (escrito N° 82758 del 13 de noviembre de 2017).

²⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
“Artículo 35°. - De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.2 Los recursos administrativos deben presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. En dicho escrito, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere pertinente.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

plazo indicado por tal acto, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Sin perjuicio de ello, respecto de los descargos del administrado se puede señalar lo siguiente:

- El Peritaje Ambiental de Parte en la Unidad Minera Tucari de Aruntani S.A.C. realizado por Consulcont S.A.C. – Julio 2018, indica en sus conclusiones lo siguiente:

“2. Se estima que el 56% del total de la contaminación que porta la Quebrada Margaritani tiene un origen natural y el 44% se genera en la operación minera, la fuente predominante de esta fuente son las filtraciones del Botadero de Desmontes que no se captan. Estas cifras deberían servir de referencia para que la Empresa y Estado compartan el costo del tratamiento que requiere preservar la calidad del agua y del medio ambiente en el entorno.” (resaltado agregado)

- De acuerdo con tal informe, se ratifica que el administrado no realiza la captación de las infiltraciones provenientes del botadero de desmonte y que tales infiltraciones de acuerdo al estudio de parte presentado por el administrado representan el 44% del total de la contaminación de la quebrada Margaritani.
- Respecto del Informe Técnico Hidroquímica Depósito de Desmonte Tucari realizado por ECOTEC, en las conclusiones se señala:

“Los valores bajos de pH en el agua proveniente del deshielo de los nevados provoca la disolución de minerales como la Jarosita y Alunita en el depósito de desmonte y en general en las orillas del depósito. Como consecuencia se tienen altas concentraciones de hierro, aluminio, manganeso y sulfatos en los cuerpos de agua, también es responsable por los valores bajos de pH. La formación de complejos de aluminio con HSO_4 , incrementa la solubilidad del aluminio y hierro en el agua a valores bajos de pH.

(...)

En el tiempo, la calidad del agua en la zona de influencia del depósito de desmonte de la U.M. Tucari sobre la quebrada Margaritani, ha disminuido los valores de pH en la parte baja, incrementando los valores de conductividad eléctrica, concentración de Al, Fe, Mn, Zn y sulfatos, esto debido a la disolución de material de las orillas y del interior del depósito de desmonte, así como la resuspensión del sedimento. Por otro lado, en la parte alta, la disolución de aluminio se ha incrementado. En la quebrada Apostoloni en la parte baja, el valor de pH se mantiene, se ha incrementado la concentración de Al, Fe, Mn, Zn y sulfatos, esto debido a la disolución de material de las orillas y del interior del depósito de desmonte, así como la resuspensión del sedimento.” (resaltado agregado)

- Como se puede advertir del texto precedente, la calidad de la quebrada Margaritani ha sido afectada por la disolución de los metales sedimentados en el depósito de desmonte, cuyo lixiviado no es captado ni tratado.

(iii) Aunado a ello, vale indicar que en la Supervisión Especial 2017 se concluyó que el administrado no había cumplido con lo dispuesto en el primer ítem



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, desvirtuando lo alegado por el administrado, así como también se desvirtuó la evidencia fotográfica contenida en el Informe de Cumplimiento²⁹; es decir, el administrado no acreditó estar realizando la captación del efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para su posterior tratamiento.

- (iv) Como se ha indicado en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM³⁰, si bien no se encontró flujo de agua en el punto ESP-8A, sí se observó un punto de afloramiento ESP-10A con un caudal irregular, ubicado a 38 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del depósito de desmonte, por lo que se ratifica que durante la Supervisión Especial 2017 el administrado incumplió lo dispuesto primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
- (v) Por tanto, se ratifica que la calidad del agua superficial de la quebrada Margaritani se ve afectada por la lixiviación de metales provenientes del depósito de desmonte, toda vez que dichos lixiviados no son captados en su totalidad, evidenciándose así el incumplimiento de la medida preventiva materia de análisis.
- (vi) Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS es de fecha 22 de setiembre de 2017³¹ mientras que el informe N° 095-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME es de fecha 12 de diciembre de 2017, es decir de fecha posterior a la emisión de las medidas preventivas, razón por la cual su notificación con la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS resultaba un imposible jurídico. Por ello, lo expresado por el administrado en este extremo carece de sustento. Asimismo, cabe indicar que el Informe N° 095-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME no forma parte de la imputación de cargos y en el presente procedimiento e Informe Final de Instrucción no se utilizará ni analizará dicho informe como medio probatorio. En ese sentido, en el presente PAS se garantiza el debido procedimiento y derecho de defensa del administrado.
- (vii) En tal sentido, cabe recalcar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al incumplimiento de la medida preventiva dictada en el numeral 1 de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, dentro del plazo otorgado por ella, recalcando que tal incumplimiento ha sido debidamente acreditado en la Supervisión Especial 2017 realizada del 04 al 07 de diciembre de 2017 y en el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de abril de 2018, referido a la mencionada supervisión.

33. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final y forma parte de la motivación de la presente Resolución; por lo que se concluye que lo

²⁹ Folios del 6 al 12 del expediente.

³⁰ Numeral 12 al 16 y 23 del Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

³¹ La Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS se sustenta en los hechos verificados durante las acciones de supervisión realizada del 18 al 21 de junio de 2017 (**Supervisión Junio 2017**), del cual se concluyó que la situación por la no captación de afloramientos presentaba un inminente peligro o alto riesgo de daño grave al ambiente, viéndose la necesidad del dictado de las medidas preventivas materia de análisis en el presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

alegado por el administrado en su escrito de descargos Nº 2 no desvirtúa el presente hecho imputado.

34. De otro lado, mediante el escrito de descargos Nº 3, el administrado indicó lo siguiente:
- (i) Para analizar el cumplimiento de la medida preventiva, resulta necesario tener en cuenta los hechos que dieron lugar a su emisión, pues considera que este sería el alcance de la medida preventiva dictada. En ese sentido, los efluentes identificados en la "Supervisión Junio 2018" son los siguientes: i) punto ESP-8A (ubicado en el depósito de desmonte); y, ii) afloramiento ESP-3A (ubicado cerca a la confluencia del río Margaritani).
 - (ii) De acuerdo a lo indicado en el Acta de la Supervisión Especial 2017, se verificó que: i) la zona donde el administrado alegó haber mejorado el sistema de subdrenaje se encontraba cubierto de material suelto de la zona y no se verificó flujo de agua; y, que ii) en los puntos de muestreo ESP-8A y ESP-11A comprendidos de las acciones de Supervisión Junio 2017, no se presentaba flujo de agua.
 - (iii) Conforme a lo que informó durante la supervisión y que consta en actas, así como lo señalado en los informes que dan cuenta del cumplimiento de las medidas preventivas, se ha realizado trabajos a fin de derivar al sistema de tratamiento de aguas ácidas, el efluente (ESP-8A) y afloramiento (ESP-3A).
 - (iv) En ninguna parte del Informe de Supervisión, se concluye que no se ha cumplido con la derivación del efluente ESP-8A y afloramiento ESP-3A, sino que se da cuenta que ello no fue verificado, lo que no prueba el incumplimiento; circunstancia que es contraria al principio de verdad material, y sobre la cual, la autoridad administrativa declaró el incumplimiento de las medidas preventivas, bajo el argumento del numeral 26 del Informe Final³², el cual señala que se apreció un afloramiento en el punto especial ESP-10A, que no era captado ni tratado; por lo cual no se acreditó el cumplimiento de la medida preventiva que consiste en captar el efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento.
 - (v) Por tanto, el administrado señala que el afloramiento denominado ESP-10A, corresponde a un nuevo hecho, cuyo origen y naturaleza, no ha sido analizado en la medida preventiva, por lo que su captación y tratamiento no podría ser exigido.
35. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión que motivó el dictado de las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral Nº 054-2017-OEFA/DS, fue la Supervisión Junio 2017 (supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017), y no la supervisión realizada en junio 2018 como señala el administrado.

³²

Informe Final de Instrucción Nº 0813-2019-OEFA-DFAI-SFEM

"De acuerdo a lo constatado en la Supervisión Especial 2017, si bien no se observó afloramiento en los puntos de muestreo ESP-8A y ESP-11A (puntos en los que se detectaron afloramientos durante la supervisión de junio 2017), se constató un afloramiento en el punto especial ESP-10A, el cual no ingresaba hacia la poza colectora para su respectiva tratamiento; por lo tanto, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida preventiva, el cual consiste en captar el efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento: Lo advertido durante la Supervisión Especial 2017 se muestra a continuación: (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

36. Ahora bien, en el Acta de la Supervisión Junio 2017, consta como punto de muestreo, el punto ESP-10A, cuya descripción señala: “Agua que proviene del afloramiento ESP-8A, ubicado a 38 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del depósito de desmonte”. En ese sentido, dicho punto fue constatado durante la Supervisión Junio 2017, siendo objeto de seguimiento durante la Supervisión Especial 2017; de manera que no se trata de un nuevo punto de muestreo que haya sido detectado recién durante la Supervisión Especial 2017³³; conforme se puede apreciar a continuación:

Acta de Supervisión - Supervisión Junio 2017

14 Muestreo Ambiental								
Código GPS		GARMIN / 95223186-0134 GARMIN / 95223186-0135						
Sistema		WGS 84				Zona : 19		
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	PM-1	0	Efluente	Efluente tratado procedente de la PMC 1. ⁽¹⁾	8167065	368756	4714	No
2	PM-2	0	Efluente	Efluente tratado de procedente de la Planta MC 2. ⁽¹⁾	8166977	371994	4822	No
3	PS 02	0	Efluente	Efluente tratado de procedente del tajo de la Unidad Minera Tucari. ⁽¹⁾	8167189	371560	4805	No
4	PS 01	0	Efluente	Efluente tratado de procedente del botadero Norte. ⁽¹⁾	8168502	373260	4926	No
5	ESP-1A	3	ARI	Agua de la poza tipo serpiente del Sistema de Tratamiento de aguas ácidas – Wetland del punto de control PSD1. ⁽²⁾	8168394	373278	4943	NO
6	ESP-8A	1	ARI	Afloramiento, ubicado a 85 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmonte. ⁽²⁾	8168185	373684	5024	NO
7	ESP-10A	1	ARI	Agua que proviene del afloramiento ESP-8A, ubicado a 38 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmonte. ⁽²⁾	8168219	373651	5017	NO
8	ESP-11A	1	ARI	Filtración, ubicado a 1 metro aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmonte. ⁽²⁾	8168227	373617	5009	NO

Fuente: Supervisión Junio 2017

Registro de Datos de Campo de Agua – Supervisión Junio 2017

³³

Supervisión Especial 2017
Punto codificado como ESP-10⁹, con coordenadas UTM WGS-84: 373651 E, 8 168 219N.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA				Página 5 de 9			
ADMINISTRADO: <u>ARUNTANI SAC,</u>		CUC: <u>0049-6-2017-15</u>							
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: <u>Tucari - Florencia</u>		REFERENCIA: <u>Supervisión Especial - Junio 2017</u>							
UBICACIÓN: <u>Moquegua, Mariscal Nieto, Carumas</u>									
P.MUESTREO: <u>ESP-10A</u>		N° DE EQUIPO: _____		FECHA: <u>19.06.2017</u>		HORA: <u>16.45</u> Hrs.			
DESCRIPCIÓN: <u>Agua que proviene del afloramiento ESP-8A, Ubicada a 38m aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del depósito de desmonte. (1)</u>									
COORDENADAS (Datum WGS84)		Parámetros de campo			Sonda de Nivel Presférico				
		Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	C.E. (µS/cm)	O.D. (mg/l)	Longitud Total del Pozo (m)	Longitud de tubería Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda Hidrocarburo (m)
ZONA: <u>19</u>		<u>6,8</u>	<u>2,12</u>	<u>14880</u>	<u>—</u>				
NORTE: <u>8168219</u>		Matriz de agua		Condición Climática		Registro de datos para determinación de Caudal			
ESTE: <u>373651</u>		Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Nubado <input type="checkbox"/>	Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)
ALTITUD: <u>5017</u>		Agua Subterránea <input type="checkbox"/>	Solado <input checked="" type="checkbox"/>				<u>0,250</u>	<u>1,35</u>	
PRECISIÓN: <u>±03m</u>		Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Luvia <input type="checkbox"/>				<u>0,250</u>	<u>1,57</u>	
OBSERVACIONES: <u>(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión.</u>		Agua Salina <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>				<u>0,250</u>	<u>1,69</u>	
		Otros: <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>						

Fuente: Supervisión Junio 2017

37. Asimismo, en el supuesto negado que el punto ESP-10A verificado en la Supervisión Especial 2017 haya sido un nuevo punto de muestreo, esto no exonera al administrado de cumplir con la medida preventiva, dado que mediante dicha medida se ordena al administrado la captación del efluente del depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban tratamiento; es decir, el administrado debía implementar las medidas de captación y derivación de efluentes y aguas de afloramiento del depósito de desmonte; por lo tanto, la presencia de afloramientos durante la Supervisión Especial 2017, comprueba que no se ejecutó la medida preventiva dictada.
38. Además, en el supuesto que el administrado haya captado y derivado los afloramientos del depósito de desmonte, estos debieron ser conducidos al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte³⁴; sin embargo durante la Supervisión Especial 2017, al inspeccionar la planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmonte, se observó que en el ingreso a la planta había una tubería corrugada, por la cual no ingresaba flujo de agua; es decir, no había flujo de agua que estuviera siendo conducido al sistema de tratamiento. Por tanto,

34

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones Por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM del 02 de octubre de 2014

"Informe N° 1027-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B

(...)

OBSERVACIÓN N°44.- En el ítem 6.5.2.2.3. Manejo de efluentes del botadero, el titular minero señala que ha implementado sistema de tratamiento para agua residual del botadero. Deberá:

(...)

b. Adjuntar diagrama de flujo del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del botadero.

Respuesta.- De acuerdo a lo solicitado en la observación, el titular presentó el Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento de aguas de la zona de Botadero de Desmonte. Asimismo, a continuación, se detalla todo el sistema de tratamiento:

- Ingreso de agua.** - Mediante toda la red de los sistemas de subdrenajes del botadero, los mismos que se encuentran por debajo se canalizan todas las aguas y mediante un ramal principal (dren francés), convergen las aguas al pie de botadero mediante una tubería de diámetros la misma que ingresa al sistema de tratamiento.

(...)"

(El subrayado es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo señalado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa el presente incumplimiento, conforme se muestra a continuación:

Tubería de Ingreso al sistema de Tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmote sin flujo

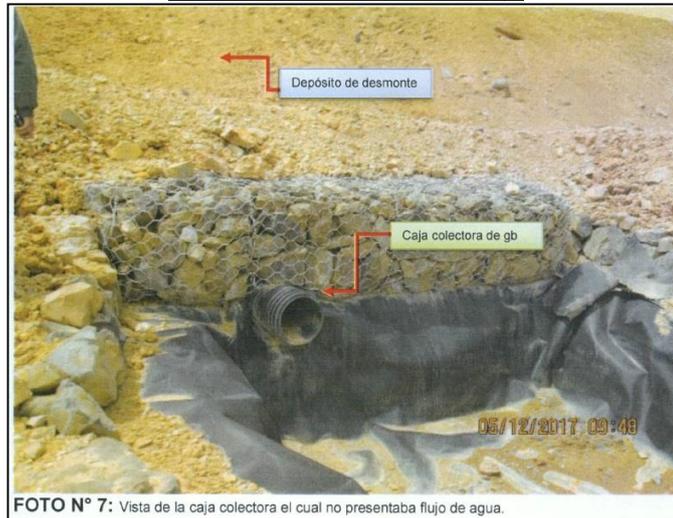


FOTO N° 7: Vista de la caja colectora el cual no presentaba flujo de agua.

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017

- 39. En ese sentido, contrariamente a lo que señala el administrado, la autoridad administrativa ha garantizado el principio de verdad material, dado que durante la Supervisión Especial 2017 se ha dado seguimiento y verificación del cumplimiento de la medida preventiva en todos los extremos, constatando que el punto de muestreo ESP-10A, detectado tanto en la Supervisión Junio 2017 y la Supervisión Especial 2017, presentaba un afloramiento, no siendo captado por el sistema de subdrenaje y derivado al sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmote. A continuación, se muestra la verificación en campo del afloramiento codificado como ESP-10A en la Supervisión Junio 2017 y la Supervisión Especial 2017:

Table with 5 columns: Punto de monitoreo, Supervisión Junio 2017 (Este, Norte), Supervisión Especial 2017 (Este, Norte). Row for ESP-10A shows coordinates 373 651 and 8 168 219.

Elaboración: OEFA



FOTOGRAFÍA N° 230.- Vista panorámica del punto de muestreo ESP-10A. Agua que proviene del afloramiento ESP-8A, ubicado a 38 metros aproximadamente al margen izquierdo del canal de coronación del Depósito de desmote. En coordenadas UTM 8168219N 373651E Datum WGS-84, zona 19.

FOTOGRAFÍA N° 231.- Vista del punto de muestreo ESP-10A. Se observa la preservación de muestra a cargo del personal del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Especial 2017



Fuente: Informe de Supervisión y Expediente N° 0224-2017-DS-MIN

40. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva del primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; toda vez que, no cumplió con captar el efluente del depósito de desmote y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmote y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, incumpliendo lo dispuesto en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución directoral N° 054-2017-OEFA/DS.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

42. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° que forman parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador³⁵.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶ (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
44. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
45. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. Mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, emitida el 22 de setiembre de 2017³⁸ y notificada el 25 de setiembre del 2017, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva³⁹:

“(…)

MEDIDAS PREVENTIVAS		
OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
(…)	(…)	(…)
Implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (…)”

³⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

“Artículo 39°. - Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁷ **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

“Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(…)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”

³⁸ Emitida en mérito a la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017 (Supervisión Junio 2017), en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

³⁹ Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<i>y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</i>		<i>de medios visuales (fotografías y/ videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimizar en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo.</i>
(...)	(...)	(...)

(...)"

47. De acuerdo a lo anterior, el administrado tenía la obligación de implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la notificación de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; para acreditar su cumplimiento debía presentar – en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva - un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva ordenada.
48. Considerando que la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS fue notificada al administrado el 25 de setiembre de 2017⁴⁰, y que se otorgó el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la ejecución de la medida prevista en el segundo ítem del Artículo 1° de la referida Resolución Directoral, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis venció el 28 de noviembre de 2017.
49. Mediante carta del 13 de noviembre de 2017, el administrado comunicó el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la DSEM mediante la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS⁴¹ (**Informe de Cumplimiento**). En mérito a la mencionada carta, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2017 (del 4 al 7 de diciembre de 2017).
50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Especial 2017, respecto al “**Sistema de Tratamiento de Aguas del Depósito de Desmonte**” se constató: (i) la caja colectora mediante la cual debería de captar agua proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte; sin embargo, no presentaba flujo de agua, (ii) pozas de decantación N.° 1 y N.° 2, revestidas con geomembrana y en el interior presentaba acumulación de sedimentos y agua de coloración rojiza, (iii) una caja de paso revestida con geomembrana, (iv) cajas de concreto (lecho de cal); y, (v) poza del tipo serpentín que se encontraba revestida con geomembrana y presentaba sembrío de totorillas, dicha poza se encontraba seca, por lo que no se advirtió descarga de efluente hacia la quebrada Margaritani.

⁴⁰ Cedula de Notificación 054-2017 del 25 de setiembre de 2017.

⁴¹ Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro 2017-E01-082758.

⁴² Folio 2 al 33 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

51. El punto de control del efluente, proveniente del depósito de desmonte, identificado durante la Supervisión Junio 2017, presenta las siguientes coordenadas:

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
1	PS 01*	-	Efluente	Efluente tratado de procedente del botadero Norte. ⁽¹⁾	8168502	373260	4926	No

(2) Descripción de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de PAD 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM/DGAAM del 02 de octubre de 2014.
(*) Punto de control sin flujo de agua.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0147-2018-OEFA/DSEM-CMIN

52. De lo verificado en campo y la documentación remitida por el administrado en el Informe de Cumplimiento, al cual adjuntó el Plan de Proyecto de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas (en adelante, **Plan de Mantenimiento del STAA**), en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no cumplió con el mantenimiento, control y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte⁴³; toda vez que:
- (i) La caja colectora no presentaba flujo de agua, es decir, que el sistema mejorado del subdrenaje del depósito de desmonte no cumplía con su función de captar las aguas provenientes de dicho depósito.
 - (ii) La poza de decantación N° 1 presentaba sedimentos.
 - (iii) La poza de decantación N° 2 presentaba acumulación de agua rojiza.
 - (iv) No presentó información con relación a la optimización y control de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmontes, tales como mejoramiento de las etapas de tratamiento, dosificación, sedimentación, entre otras.
53. Respecto al **“Sistema de Tratamiento de Aguas del Tajo”**, durante las acciones de la Supervisión Especial 2017 se constató lo siguiente:
- (i) Una poza de captación revestida con geomembrana, la cual presentaba acumulación de agua de contacto proveniente del subdrenaje del tajo y parte del subdrenaje del depósito de desmonte.
 - (ii) Una poza de sedimentación en la que se verificó el trabajo de una bomba sumergible de 20 HP que, mediante una tubería tipo manga, bombeaba el agua de contacto hacia una poza revestida con geomembrana. Después dicha agua mediante tubería de 2” de diámetro se enviaba hacia la planta de preparación de lecha de cal que luego volvería a la primera poza para realizar el recirculado del agua residual.
 - (iii) Tres (3) pozas de sedimentación revestidas con geomembrana y conectadas en serie, las que se encontraban acumuladas de agua y sedimento.
 - (iv) Dos (2) pozas de decantación revestidas con geomembrana y conectadas en serie, que se encontraban con agua y sedimento.
 - (v) Una tubería de 4 pulgadas de diámetro enterrado que llegaba a la poza del tipo serpentín que se encontraba revestida con geomembrana y presentaba

⁴³ Cuadro N° 7: Análisis de las condiciones del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte. Folio 15 y 16 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sembrío de totorillas. Dicha poza se encontraba seca; por lo que, no se advirtió descarga de efluente hacia la quebrada Apostoloni.

54. En el Informe de Supervisión⁴⁴, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, dado que el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; toda vez que, no implementó medidas de mantenimiento y control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

c) Análisis de los descargos

55. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el Acta de Supervisión de 2017, respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas – Wetland (punto de control PS 01), se indicó que se encontró sembrío de totorillas; asimismo, se señaló que la poza se encontraba seca, toda vez que no se verificó descarga de agua hacia la quebrada Margaritani, lo cual se ha podido observar en todas las supervisiones.

(ii) El sistema de tratamiento de aguas ácidas se encuentra en funcionamiento y que en algún momento que se tenga vertimiento, se estará cumpliendo con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, como en la Resolución Directoral N° 203-2016-ANA-DGCRH, “Autorización de Vertimiento” emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

(iii) Se pretende sustentar el incumplimiento de la segunda medida preventiva debido a la existencia de una geomembrana que supuestamente obstruye el flujo de agua ácida hacia el serpentín. Al respecto, el administrado precisa que la presencia de la geomembrana en el punto observado no es para obstaculizar el flujo del agua, sino que es para ganar altura en el vertedero. En esa línea, el administrado indicó que luego de un periodo de residencia en las pozas de decantación con un fondo de roca caliza, es “para cumplir con lo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM y la Autorización de vertimiento R.A. N° 203-2016-ANA-DGCRH emitida por la Autoridad Nacional del Agua”; para acreditar ello el administrado presentó la evidencia fotográfica que se muestra en el numeral 53 del Informe Final.

56. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:

(i) La Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del Depósito de Desmonte – Wetland del punto de control PS 01, si bien en la Supervisión Especial 2017 no se advirtió descarga hacia la quebrada Margaritani, ello no implica que se haya implementado adecuadamente las medidas de mantenimiento, control y optimización, toda vez que durante las acciones de supervisión se advirtió que la caja colectora no presentaba flujo y por tanto la planta de tratamiento no se encontró en funcionamiento, por lo que, no se puede

⁴⁴ Folio 2 al 33 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar si efectivamente el proceso de tratamiento de las aguas ácidas es la óptima a fin de asegurar que el efluente final cumpla con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (ii) Asimismo, en las acciones de supervisión se encontraron sedimentos en la poza de decantación N° 1, mientras que la poza de decantación N° 2 se encontró acumulación de agua residual de coloración rojiza (esto debido a la presencia de metales en solución y precipitados).
- (iii) Además, el administrado no presentó información sobre las medidas implementadas para la optimización en el sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmote, y así se comprueba con las imágenes mostradas en el numeral 56 del Informe Final.
- (iv) Por lo descrito, se concluye que durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS referente al mantenimiento, control y optimización respecto del sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmote.
- (v) De otro lado, respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del Tajo – Wetland (punto de control PS 02), cabe señalar que, la geomembrana que se advierte en la poza de decantación N° 2, también fue advertida en las acciones de la Supervisión Junio 2017, siendo que en la Resolución Directoral N.° 054-2017 se indicó *“durante la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017, se verificó que la poza intermedia (denominada en campo “poza de decantación N° 2”) se encontraba almacenando efluentes de color rojizo de carácter ácida (pH de 2,28), cuyo nivel llegaba al canal de rebose. Asimismo, se observó que la tubería de rebose estaba obstruida por una geomembrana”*.
- (vi) Asimismo, en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS se indicó que *“en áreas adyacentes a la poza de decantación N° 2, se detectó la proyección de una huella sobre la superficie del terreno que llegaba hasta la quebrada Apostoloni. Dicha huella se formó por el rebose de agua de la poza en mención, debido a la obstrucción de la tubería de descarga y el nivel de agua.”*
- (vii) Como se puede advertir de las acciones de Supervisión Junio 2017 y Supervisión Especial 2017, la geomembrana se mantiene en el canal de rebose de la poza de decantación N° 2, donde se advirtió la huella sobre la superficie producto de rebose del agua en dicha poza.
- (viii) Asimismo, referente a que la geomembrana es para ganar altura en el vertedero, se debe indicar que de la imagen de la Resolución Directoral N° 054-2017 se advierte que en el canal de rebose se encuentra agua residual acumulada; es decir, que la tubería implementada de la poza de decantación N° 2 a la poza tipo serpentín no sería la adecuada para el trasvase, pudiendo generar durante la operatividad de la planta un rebose hacia la zona adyacente por el nivel de agua que presenta dicha poza.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (ix) Adicionalmente, de la misma fotografía presentado por el administrado se advierte acumulación de agua en el canal de rebose la cual, en operatividad del sistema de tratamiento, podría discurrir en zonas aledañas afectando la calidad del suelo, debido a las concentraciones de metales del agua contenida en dicha poza, conforme se aprecia en la imagen mostrada en el numeral 62 del Informe Final. En ese sentido, queda comprobado que durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS referente al mantenimiento, control y optimización respecto del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo.
- (x) Por otra parte, corresponde indicar que, en atención a lo desarrollado en los numerales del 64 al 73 del Informe Final, se concluye que de la evaluación de los actuados que obran en el expediente, así como la verificación del cumplimiento de la medida preventiva en relación a la Supervisión junio 2018, así como las posteriores supervisiones se concluye que el administrado no ha cumplido la medida preventiva ordenada en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, por lo que se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 no desvirtúa el presente hecho imputado.
58. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- (i) Que cuenta con medidas de mantenimiento, control y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo; sin embargo, manifiesta que no es su obligación tratar agua proveniente de afloramientos naturales que no tienen relación con la operación; por tanto, el administrado señala que la medida administrativa carece de sustento técnico y legal, debido a como ha indicado en los descargos al hecho imputado N° 1 desde el año 2002 se evidenció la existencia de afloramientos de agua ácida.
- (ii) Asimismo en relación al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte, el administrado señala que si bien la caja colectora no presenta flujo, esto no implicaría que el sistema de tratamiento no cumple su función puesto que no se puede evaluar la calidad de un flujo existente, a su vez señala que no se especifica la cantidad ni el volumen de sedimentos detectados en la poza de decantación y que durante las supervisiones realizadas en el 2017, la autoridad no ha solicitado bajo medios formales el registro del tratamiento de aguas ácidas.
- (iii) En otro extremo, el administrado señala, respecto al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo, que la poza de decantación N° 2 tiene como finalidad dar tiempo de residencia al agua para la decantación de los metales y que no es cierto que la tubería esté obstruida por una geomembrana pues en realidad, la finalidad de instalación de la geomembrana es favorecer el desnivel y asegurar el vertimiento sin interrupción, para lo cual presenta las fotografías que se muestran en el numeral 84 del Informe Final.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (iv) Asimismo, el administrado señala que la geomembrana no obstruye la tubería pues la instalación de la geomembrana favorece el desnivel y asegura el vertimiento sin interrupción.
 - (v) Con fecha 06 de junio de 2019 se tomaron muestras de suelo por donde supuestamente discurrió el agua acida, dicho punto de muestreo se encuentra ubicado en las coordenadas Datum WGS-84 zona 19K, E: 371 639 N: 8 167 272; dicha acción se registra a través del video contenido en el Anexo E del escrito de descargos N° 2.
 - (vi) Las pozas se encuentran operativas, así como el sistema de tratamiento de aguas ácidas Wetland Norte, esto según el registro fotográfico que se muestra en el numeral 92 del Informe Final.
59. Sobre el particular, la SFEM, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) De conformidad a lo estipulado en el segundo ítem del artículo 1° de la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, el administrado debió presentar información respecto a los trabajos de mantenimiento de sistema de tratamiento (retiro de lodos que se depositan en las pozas producto de la precipitación de los metales), control de los parámetros que tiene el proceso de tratamiento a fin de realizar la precipitación adecuada de los metales (pH, adición de reactivos, precipitación de metales) y presentar un informe detallado de las acciones de optimización del sistema cuya finalidad debe ser el cumplimiento de los LMP en un sistema adecuado que tenga la infraestructura adecuada. Dicha información debió ser presentada hasta el 28 de noviembre de 2017.
 - (ii) Por lo cual, la forma y plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva esta detallada en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; es decir, mediante la notificación de la resolución que contiene las preventivas se ha solicitado al administrado el registro de las acciones de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas ácidas, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado referente a que la autoridad no ha solicitado por medios formales el registro del tratamiento.
 - (iii) Por otra parte, en relación al argumento del administrado respecto a que no es su obligación tratar agua proveniente de afloramientos naturales que no tienen relación con la operación, cabe indicar que el presente hecho imputado está referido a verificar si el administrado cumplió con la medida preventiva consistente en implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo que la medida preventiva no le ordena tratar afloramientos naturales, sino aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte y del tajo; en ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
 - (iv) Ahora, durante las acciones de supervisión, se detectó que, en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmontes, la caja colectora se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encontraba sin flujo de agua, por lo que el sistema de subdrenaje no cumpliría su función de captar aguas del mencionado componente, más aún si durante la misma supervisión se verificó que en el punto de monitoreo ESP-10A había un afloramiento de efluente en el mismo componente el cual no era captado por el sistema de subdrenaje. En tal sentido, el no tener flujo de ingreso conlleva a concluir que el sistema de tratamiento se encontraba inoperativo toda vez que no se capta los afloramientos a través del sistema de subdrenaje, a su vez en las pozas de decantación N° 1 y 2, las que presentaban sedimentos detectados durante la supervisión. Asimismo, a pesar que el sistema de tratamiento se encontraba inoperativo las pozas aún contaban con sedimentos y agua de color rojizo, por lo que, no se realizó el mantenimiento respectivo al total de los componentes; además que durante la supervisión, el administrado no presentó información sobre el control y optimización del sistema de tratamiento, el cual es un requerimiento para la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas, entendiéndose que debe describir los trabajos realizados para el control y optimización (todo sistema de tratamiento hace uso de reactivos para lograr condiciones adecuadas donde se genere la precipitación de los metales - modificadores de pH y otros reactivos complementarios).

- (v) Por tanto, el administrado, tiene la obligación de captar los efluentes del depósito de desmonte y aguas de afloramiento para su tratamiento en el sistema de aguas ácidas del mismo componente, obligación cuyo cumplimiento no ha sido acreditado por el administrado.
- (vi) Durante la Supervisión Especial 2017 se advirtió acumulación de sedimentos en la poza de decantación N° 2 aun cuando el sistema de tratamiento se encontraba inoperativo, por lo que no se implementó las medidas de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, lo cual se advierte en la fotografía mostrada en el numeral 85 del Informe Final.
- (vii) En tanto el administrado afirma que la geomembrana fue instalada para ganar nivel en la poza de decantación N° 2, se desprende que tal elemento no forma parte del diseño original de la poza (se advierte rebose a través de un canal). Al ganar mayor nivel en la poza, la solución tiene mayor tiempo de residencia para luego, ser descargada a través de la tubería.
- (viii) Es pertinente indicar que la implementación de geomembrana debería ayudar al tratamiento de las aguas ácidas sin provocar daños colaterales al ambiente. Sin embargo, como se observa en la fotografía N° 25 presentada por el administrado, se advierte que efectivamente se ha ganado un mayor nivel de agua en la poza de decantación N° 2 y producto de ello, el mayor nivel acumulado ha llegado hasta el borde superior de la geomembrana, de manera que el agua se ha desbordado hacia el canal para posteriormente entrar en contacto con el suelo, discurriendo hacia zonas aledañas afectando la calidad del suelo, tal como se verificó en la Supervisión Junio 2017.
- (ix) En ese sentido, se concluye que la tubería implementada para conducir el rebose de la poza de decantación N° 2 no es idónea debido que no puede conducir en su totalidad el agua que se rebosa de la poza, esto a raíz que



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

producto de la implementación de la geomembrana, el nivel de la poza aumenta hasta rebosar por su parte superior y discurrir por el suelo.

- (x) El presente hecho imputado se circunscribe en que el administrado no implementó medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, por lo cual las acciones de monitoreo no guardan relación con el presente hecho materia de análisis. El muestreo indicado por el administrado corresponde a acciones de muestreo de suelo para la verificación de que el área ha sido remediada, restableciendo a las condiciones naturales antes de su modificación por el contacto con el agua ácida proveniente del sistema de tratamiento, por lo cual lo indicado por el administrado no se relaciona con el presente hecho imputado, toda vez que dicha acción no detalla las acciones de mantenimiento, control y optimización de los sistemas de tratamiento.
- (xi) Respecto a que a la fecha las pozas se encuentran completamente operativas, cabe reiterar que el hecho imputado se refiere a la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas en los plazos establecidos; en el presente caso, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva culminó el 28 de noviembre de 2017. El incumplimiento por parte del administrado ha sido desarrollado en Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁵.
- (xii) Al respecto, como se ha detallado para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva el administrado debió remitir información a través de un informe técnico con la descripción de los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimización en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y sistema de tratamiento de aguas del tajo, debidamente acompañado con registro fotográfico y/o videos de dichas acciones.
- (xiii) Por tanto, las fotografías presentadas por el administrado solo detalla el estado de las pozas y el sistema wetland, las cuales forman parte del sistema de tratamiento, mas no detalla de forma integral todo el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, el cual debe contener las medidas de mantenimiento, control y optimización; asimismo, para su validación se debe constatar que el efluente tratado en dichos sistemas cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (xiv) En ese sentido, el registro fotográfico presentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que no cumple con la forma (informe que detalle los trabajos realizados para mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas en el depósito de desmonte y tajo) y plazo establecido en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.

⁴⁵

Del Informe Final de Instrucción N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFEM en los numerales 61 al 63 se indica que el agua proveniente del sistema de subdrenaje ingresaba al sistema de tratamiento del tajo a través de la poza colectora, donde dicha agua era direccionada a través de una bomba sumergible a una poza de recirculación, la cual a través de una tubería era derivaba a una garza mediante la cual se cargaba a una cisterna para su posterior descarga en una zanja ubicada en el depósito de desmonte, por lo cual, no se realiza el tratamiento adecuado a las aguas captadas a través del sistema de subdrenaje en la planta de tratamiento de aguas del tajo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final y forma parte de la motivación de la presente Resolución; por lo que se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 no desvirtúa el presente hecho imputado.
61. Por otra parte, en el escrito de descargos N° 3, el administrado indica que durante las acciones de supervisión no se detectó evidencia del incumplimiento de la medida preventiva de acuerdo a lo consignado en el Acta de la Supervisión Especial 2017 – Verificación de obligaciones y medios probatorios – según el siguiente detalle:

Extracto del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017

Planta de tratamiento de aguas ácidas – Wetland del punto de control PS 01

- *Durante las acciones de supervisión se verificó que dicho sistema estaba comprendido de: (i) un colector principal de subdrenaje, el mismo que contaba con una tubería corrugada de 12 pulgadas de diámetro, (ii) dos (2) pozas de decantación revestidas con geomembrana y conectadas en serie, (iii) una caja de paso revestida con geomembrana, (iv) cajas de concreto (lecho de cal) y, (v) poza del tipo serpentín que se encontraba revestida con geomembrana y presentaba sembrío de totorillas. Cabe mencionar que dicha poza se encontraba seca, toda vez que no se verificó descarga de agua hacia la quebrada Margaritani.*

Planta de tratamiento de aguas ácidas – Wetland del punto de control PS 02

- *Durante las acciones de supervisión se verificó que dicho sistema estaba comprendido de: (i) una poza de captación revestida con geomembrana, el cual presentaba acumulación de agua de contacto proveniente del subdrenaje del tajo y parte del subdrenaje del depósito desmonte, (ii) una poza de sedimentación, en la que se verificó el trabajo de una bomba sumergible de 20 HP que mediante una tubería del tipo manga (parte de dicha tubería se encontraba dentro de una tubería de HDPE de 2 pulgadas de diámetro), bombeaba el agua de contacto hacia una poza revestida con geomembrana. Después dicha agua mediante una tubería de 2 pulgadas de diámetro se enviaba hacia la planta de preparación de lechada de cal que luego de pasar por dicha planta volvería a la primera poza para realizar el recirculado de dichas aguas, (iii) 3 pozas de sedimentación revestidas con geomembrana (iv) dos (2) pozas de decantación revestidas con geomembrana y conectadas en serie, las que se encontraban acumuladas de agua y sedimento, (v) una tubería de 4 pulgadas de diámetro enterrado que llegaba a la poza del tipo serpentín que se encontraba revestida con geomembrana y presentaba sembrío de totorillas. Cabe mencionar que dicha poza se encontraba seca, toda vez que no se verificó descarga de agua hacia la quebrada Apostoloni.*

b) Del mismo modo, se ha solicitado al titular minero un informe a detalle de las actividades que ha realizado con relación a dicha medida preventiva-

c) Medios fotográficos

- *Fotografías*

Fuente: Informe de Supervisión

62. De la revisión del extracto del Acta de Supervisión citado por el administrado, se tiene que lo consignado en la referida Acta es una descripción de la verificación en campo de los componentes sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y del tajo; y que, contrario a lo que alega el administrado, en dicho texto no se indica o evidencia que el administrado haya cumplido con la medida



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

preventiva relacionada a la implementación de medidas de mantenimiento y control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

63. Cabe indicar que para determinar si el administrado ha cumplido con la medida preventiva materia de análisis, el contenido del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017 debe ser analizada en conjunto con toda la documentación que obra en el expediente, tales como la información solicitada al administrado en la supervisión, resultados de muestreo, registro fotográfico, entre otros; cuyo análisis final por parte de la DSEM se encuentra contenido en el Informe de Supervisión.
64. De acuerdo con la evaluación realizada por la DSEM, el administrado no habría cumplido con el mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte, según lo siguiente:
 - (i) La caja colectora no presentaba flujo de agua, es decir, que el sistema mejorado del subdrenaje del depósito de desmonte no cumplía con la función de captar las aguas provenientes del componente.
 - (ii) La poza de decantación N° 1 presentaba sedimentos.
 - (iii) La poza de decantación N° 2 presentaba acumulación rojiza.
 - (iv) No se presentó información con relación a la optimización y control de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmontes, tales como mejoramiento de las etapas de tratamiento, dosificación, sedimentación, entre otras.
65. Respecto al sistema de tratamiento de aguas del tajo, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el mantenimiento, control y optimización, según lo siguiente:
 - (i) La poza de decantación N° 2 presentaba acumulación de agua ácida.
 - (ii) No presentó información con relación a la optimización y control de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas del tajo, tales como el mejoramiento de las etapas de tratamiento dosificación, sedimentación, entre otras.
66. Los hechos descritos en los numerales precedentes se sustentan en el registro fotográfico del Informe de Supervisión y de la revisión por parte de la DSEM en el Informe de Supervisión de la información presentada por el administrado⁴⁶, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
67. Asimismo, cabe indicar que en el Acta de la Supervisión Especial 2017 se indica que tanto el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte como el sistema de tratamiento de aguas del tajo, no presentaban descarga a través de sus respectivos puntos de control PS-01 y PS-02. Por lo tanto, durante la Supervisión Especial 2017 se constató que los referidos sistemas no se encontraban en operación, y; en consecuencia, el administrado no estaría realizando el tratamiento de las aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

⁴⁶ Folios del 14 al 20 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva del segundo ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; toda vez que, no cumplió con implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remedió el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpentín, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la Zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo), ni el suelo de la Zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni), incumpliendo lo dispuesto en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.**
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental
70. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° que forman parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador⁴⁷.
71. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁸ (en adelante,

⁴⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(...)”

⁴⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento de Medidas Administrativas), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

72. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
73. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
74. Mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, emitida el 22 de setiembre de 2017⁵⁰ y notificada el 25 de setiembre del 2017, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva⁵¹:

“(…)

MEDIDAS PREVENTIVAS		
OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
(…)	(…)	(…)
Remediar: - El suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte) y el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo); y, - El suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimizar en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo. - Un plan de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de

conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁹ Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

“Artículo 17°. - **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(…)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”

⁵⁰ Emitida en mérito a la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017, en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

⁵¹ Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

La remediación deberá efectuarse teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.		aguas del tajo, que será de cumplimiento obligatorio, a fin de evitar que dicha situación de repita.
--	--	--

(...)"

75. De acuerdo a lo anterior, el administrado tenía la obligación de remediar: i) el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte) y el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo); y, ii) el suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni; en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
76. Asimismo, para acreditar su cumplimiento debía presentar – en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, los siguientes documentos: i) un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva ordenada. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimizar en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo; y, ii) un plan de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo, que será de cumplimiento obligatorio, a fin de evitar que dicha situación de repita.
77. Considerando que la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS fue notificada al administrado el 25 de setiembre de 2017⁵², y que se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de la medida prevista en el tercer ítem del Artículo 1° de la referida Resolución Directoral, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis venció el 7 de noviembre de 2017.
78. Mediante carta del 13 de noviembre de 2017, el administrado comunicó el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la DSEM mediante la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS⁵³ (en adelante, **Informe de Cumplimiento**). En mérito a la mencionada carta, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2017 (del 4 al 7 de diciembre de 2017).
79. De acuerdo a las acciones de la Supervisión Especial 2017, se verificó si el administrado realizó o no la remediación de las zonas afectadas producto del discurrir de agua ácida detectadas durante las acciones de Supervisión Junio 2017.
80. De la revisión del Informe de Cumplimiento, se advierte que no contiene lo siguiente: (i) informe de ensayo correspondiente al muestreo antes y después de realizar la remediación, (ii) el informe que detalle el volumen de suelo retirado, (iii) el detalle de las actividades desarrolladas con respecto a la remediación de

⁵² Cedula de Notificación 054-2017 del 25 de setiembre de 2017.

⁵³ Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro 2017-E01-082758.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

suelos; y, (iv) el manifiesto de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición del suelo retirado.

81. Del Informe de Supervisión y de las imágenes que obran en el expediente, no se detectó huella de discurrimiento de agua ácida en las zonas A, B y C. Asimismo, se verificó que producto de la remoción del suelo con presencia de huella ácida correspondiente a las zonas indicadas, fueron trasladados al área del Tajo; sin embargo, no se indicó el volumen total ni la forma en que se realizó el transporte; en tanto el administrado no presentó los manifiestos de residuo sólidos solicitados para acreditar la adecuada disposición de los suelos contaminados.
82. Asimismo, se debe reiterar que el administrado no presentó informe de ensayo correspondiente al muestreo antes y después de realizar la remediación en las zonas afectadas. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017 se realizó el muestreo de suelo en las Zonas A, B y C, con el fin de determinar la calidad del suelo en dichas zonas, conforme al siguiente detalle:

Nro.	Código de Punto	ZONAS (A, B y C)	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
1	ESP-SU-1	C	Ubicada a 5 m aproximadamente de la poza de captación de aguas de contacto – sistema de Wetland del punto de control PS02. ⁽¹⁾	8167432	371718	4841	No
2	ESP-SU-2	C	Ubicada a 10 m aproximadamente al sureste de la planta de preparación de lechada de cal. ⁽¹⁾	8167436	371769	4853	No
3	ESP-SU-4a	C	Calicata 1, ubicada antes de la unión del canal derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,05 metros de profundidad. ⁽¹⁾	8167340	371745	4836	No
4	ESP-SU-4b	C	Calicata 1, ubicada antes de la unión del canal derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,25 metros de profundidad. ⁽¹⁾	8167340	371745	4836	No
5	ESP-SU-5a	C	Calicata 2, ubicada después de la unión del canal de derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,05 metros de profundidad. ⁽¹⁾	8167280	371700	4829	No
6	ESP-SU-5b	C	Calicata 2, ubicada después de la unión del canal de derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,30 metros de profundidad. ⁽¹⁾	8167280	371700	4829	No
7	ESP-SU-6	B	Ubicada adyacente a la poza de decantación N° 2 – sistema de Wetland del punto de control PS 02. ⁽¹⁾	8167276	371639	4822	No
8	ESP-SU-7	C	Ubicada a 15 metros aproximadamente de la margen derecha del canal de derivación del depósito de desmonte. ⁽¹⁾	8168214	373422	4976	No
9	ESP-2A	A	Ubicado a 10 metros aproximadamente al norte de la poza tipo serpiente del Sistema de Tratamiento de aguas ácidas –Wetland del punto de control PS 01. ⁽¹⁾	8168409	373275	4942	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

Fuente: Informe de Supervisión

83. Asimismo, a fin de comparar la calidad del suelo de las zonas A, B y C, con respecto a los puntos blancos, se realizó las acciones de muestreo conforme al siguiente cuadro:

Nro.	Código de Punto	Punto Blanco	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
1	ESP-SU-3	Punto blanco	Ubicada a 75 m aproximadamente al oeste de la primera poza de sedimentación – sistema Wetland del punto de control PS 02 (muestra blanco). ⁽¹⁾	8167431	371621	4851	No
2	ESP-SU-8	Punto Blanco	Ubicada a 140 metros aproximadamente de la margen derecha del canal de derivación del depósito de desmonte (muestra blanca). ⁽¹⁾	8168336	373403	4979	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

Fuente: Informe de Supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

84. De los resultados de laboratorio de las muestras en blanco y de los puntos de muestreo en las Zonas A, B y C, sustentando en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02994 y S-17/045558 emitidos por AGP Perú S.A.C., son comparados con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo – Uso de Suelo: Suelo Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo Industrial**), según el siguiente detalle:

TABLA N° 7 - Concentraciones de metales totales en suelo						
Punto o estación de muestreo	Arsénico Total (mg/Kg)	Bario Total (mg/Kg)	Cadmio Total (mg/Kg)	Cromo Total (mg/Kg)	Mercurio Total (mg/Kg)	Plomo Total (mg/Kg)
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
ZONA A - SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS – WETLAND DEL PUNTO DE CONTROL PS 01						
ESP-2A	52	267	<0,0007	9,7	0,06	70,9
ESP-SU-8 *	56	371	<0,0007	5,6	0,93	43,7
ZONA B - SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS – WETLAND DEL PUNTO DE CONTROL PS 02						
ESP-SU-6	105	154	0,6400	5,4	0,90	77,3
ESP-SU-3 *	81	274	0,0593	4,3	0,30	39,1
ZONA C QUEBRADA MARGARITANI y APOSTOLONI						
ESP-SU-1	211	286	0,4338	5,2	0,25	234
ESP-SU-2	305	331	0,7795	4,6	0,93	416
ESP-SU-4a ¹⁷	456	210	1,738	6,4	0,29	1624
ESP-SU-4b ¹⁸	851	262	0,6496	11	<0,03	1056
ESP-SU-5a ¹⁹	303	248	0,3053	10	0,06	920
ESP-SU-5b ²⁰	460	298	0,1399	10	0,11	1052
ESP-SU-7	100	150	1,176	7,2	0,87	463
ECA Suelo - Industrial ⁽¹⁾	140	2000	22	1000	24	800

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/02994 y S-17/045558 del laboratorio AGP Perú S.A.C

S.E.: Supervisión Especial – Diciembre 2017.
 (*): Muestra blanco.
 (1): Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo: Suelo Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

85. De los valores contenidos en la tabla precedente, se advierte que en la zona A (área del sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmonte) las concentraciones de Arsénico total, Bario total, Cadmio total, Cromo total, Mercurio total y Plomo total en el punto ESP-2A no superan los valores de los ECA Suelo – Industrial; sin embargo, los valores de las concentraciones de Cromo total y Plomo total superan los valores obtenidos en la muestra blanco (ESP-SU-8).
86. Asimismo, respecto a los resultados de los puntos de muestreo en la zona B (área del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo), de acuerdo a la tabla de resultados, se concluye que las concentraciones de Arsénico total, Bario total, Cadmio total, Cromo total, Mercurio total y Plomo total en el punto de ESP-SU-6 no superan los valores de los ECA Suelo – Industrial; sin embargo, los valores de las concentraciones de Arsénico total, Cadmio total, Cromo total, Mercurio total y Plomo total superan los valores obtenidos en la muestra blanco (ESP-SU-3).
87. Además, en la zona C (quebrada Margaritani y Apostolini), se determinó que las concentraciones de Arsénico total en los puntos especiales de muestreo ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-SU-4a, ESP-SU-4b, ESP-SU-5a y ESP-SU-5b superan el valor establecido en los ECA Suelo – Industrial. Adicionalmente, las concentraciones de Plomo total en los puntos especiales de muestreo ESP-SU-4a, ESP-SU-4b, ESP-SU-5b superan el valor establecido en los ECA Suelo – Industrial.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

88. En la misma línea, en relación a la zona C, se concluyó que las concentraciones de Arsénico total, Cadmio total, Cromo total y Plomo total en los puntos especiales de muestreo ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-SU-4a, ESP-SU-4b, ESP-SU-5a y ESP-SU-5b superan los valores obtenidos en la muestra blanco (ESP-SU-3); adviértase que, las concentraciones de Bario total en los puntos especiales de muestreo ESP-SU-1, ESP-SU-2 y ESP-SU-5b superan los valores obtenidos en la muestra blanco (ESP-SU-3) y que la concentración de Mercurio total en el punto especial de muestreo ESP-SU-2 supera el valor obtenido en la muestra blanco (ESP-SU-3).
89. De otro lado, los parámetros de Arsénico total, Cadmio total, Cromo total y Plomo total en el punto especial de muestreo ESP-SU-7 superan los valores obtenidos en la muestra blanco (ESP-SU-8).
90. De los resultados y las condiciones del suelo de la zona A, se determinó que el administrado no cumplió con remediar las áreas afectadas por el discurrimiento de aguas ácidas, según el siguiente detalle: (i) el área presuntamente remediada presenta concentraciones Cromo total y Plomo total que resultan elevadas en comparación con los valores registrados en el punto blanco, (ii) no presentaron información respecto al área remediada; y, (iii) no presentaron los informes de ensayo con relación al antes y después de realizar la remediación, toda vez que en el informe de cumplimiento solo detallaron actividades de manera general.
91. Asimismo, de los resultados y las condiciones del suelo de la zona B, se determinó que el administrado no cumplió con remediar las áreas afectadas por el discurrimiento de aguas ácidas, según el siguiente detalle: (i) el área presuntamente remediada presenta concentraciones de Arsénico Total, Cadmio total, Cromo total, Mercurio total y Plomo total que resultan elevadas en comparación con los valores registrados en el punto blanco, (ii) no presentaron información respecto al área remediada; y, (iii) no presentaron los informes de ensayo con relación al antes y después de realizar la remediación, toda vez que en el Informe de Cumplimiento solo detallaron actividades de manera general.
92. Del mismo modo, de los resultados y las condiciones del suelo de la zona C, se determinó que el administrado no cumplió con remediar las áreas afectadas por el discurrimiento de aguas ácidas, según el siguiente detalle: (i) el área presuntamente remediada presenta concentraciones de Arsénico total, Cadmio total, Cromo total, Mercurio total, Bario total y Plomo total que resultan elevadas en comparación con los valores registrados en el punto blanco, (ii) no presentaron información respecto al área remediada; y, (iii) no presentaron los informes de ensayo con relación al antes y después de realizar la remediación, toda vez que en el informe de cumplimiento solo detallaron actividades de manera general.
93. En ese sentido, de lo analizado por la Dirección de Supervisión, se concluyó que el administrado no habría remediado el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpentín, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas de tajo), ni el suelo de la zona C (suelo aldeaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni), incumpliendo lo dispuesto en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.



- c) Análisis de los descargos
94. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el Acta de la Supervisión Especial 2017 se registró que en los suelos no se encontraron huellas de discurrimento de agua ácida y que se tomaron las respectivas muestras de suelo en diferentes áreas; adicionalmente que el material extraído (suelo) por donde discurrió el agua ácida fue trasladado hacia el tajo en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 167 721 E 372 551.
 - (ii) En el Acta de la Supervisión Especial 2017 se registró que en los suelos por donde discurrió el agua ácida no se encontraba huellas de discurrimento, así como se tomaron las muestras de suelo en diferentes áreas; adicionalmente que el material extraído (suelo) por donde discurrió el agua ácida fue trasladado hacia el tajo en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 167 721 E 372 551.
 - (iii) Asimismo, señala que la remediación consistió en primer lugar en controlar el flujo de agua mediante captaciones y luego retirar el suelo impregnado con agua ácida, el mismo que ha sido dispuesto en el interior del tajo, lo cual también ha sido contemplado en el Informe de Supervisión.
 - (iv) Además, señala que teniendo en cuenta las características geoquímicas del material ubicado en el interior del Tajo, es que se ha tenido por conveniente disponer el material retirado en dicho lugar, considerando que es un componente minero que está confinado y está en proceso de cierre final.
 - (v) Adicionalmente, señala que en el Informe de Supervisión se ha solicitado los manifiestos de disposición final de residuos peligrosos; sin embargo, en el ítem N° 11 del Acta de la Supervisión Especial 2017 no figura dicho requerimiento.
95. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) Tal como se ha señalado en el Acta de Supervisión, a razón que no se advirtió durante la Supervisión Especial 2017, huellas de discurrimento, se realizó la toma de muestras de suelo en las diferentes áreas, donde en la Supervisión Junio 2017 se constató que hubo discurrimento de agua ácida en dichas zonas; dicho muestreo de suelo tiene la finalidad de determinar las concentraciones de los metales presentes en la supuesta área remediada y comparar dichos resultados con un área fuera de la zona impactada (muestra en blanco).
 - (ii) Del muestreo realizado en la Supervisión Especial 2017 y de los resultados que se presentan en los puntos de muestreo de las zonas A, B y C, se advierte que estos superan a los valores de las concentraciones de los metales respecto de las áreas no afectadas (punto blanco)⁵⁴. Dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° AA-17/02994 y S-

⁵⁴ Numeral del 77 al 89 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17/045558, emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual se encuentra debidamente acreditado por el INACAL con registro LE-072.

- (iii) En relación a la disposición del material removido al interior del tajo, se debe indicar que el presente hecho imputado se circunscribe en la remediación de los zonas A, B y C, que si bien se advirtió la disposición del material removido en el interior de tajo, del resultado del informe de ensayo de los puntos de muestreo respecto de las zonas A, B y C, se tiene que el área materia de análisis aún presentan concentraciones de metales por encima del punto en blanco de dichas zonas; es decir, que el área afectada aún contiene metales producto del discurrimiento de aguas acidas, por lo que no se ha ejecutado la correcta remediación del área.
 - (iv) En relación a que en el informe de supervisión se ha solicitado los manifiestos de disposición final de residuos peligrosos, sin embargo en el ítem N° 11 del Acta de la Supervisión diciembre 2017 no figura dicho requerimiento, se debe indicar que el Acta de Supervisión ítem 11 "Solicitud de Información" se realiza el requerimiento del informe detallado de las actividades realizadas (antes, durante y después) respecto al cumplimiento de las medidas preventivas, donde se incluya los trabajos a detalle, tales como las dimensiones y volúmenes del área del suelo remediado; por lo tanto, el administrado tuvo que presentar dicho requerimiento a fin de acreditar que el área afectada ha sido remediada.
 - (v) Asimismo, en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS se establece la forma y plazo para acreditar el cumplimiento, indicando para la medida preventiva materia de análisis lo siguiente "... Asimismo, deberá presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a fin de acreditar que la disposición final del suelo contaminado ha sido realizada adecuadamente".
 - (vi) Además, como obra en la medida preventiva de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, se indica que para la remediación deberá efectuarse teniendo en consideración los resultados previos y posteriores a la implementación de la medida, lo cual no ha sido presentado por el administrado.
 - (vii) Por otra parte, corresponde indicar que, en atención a lo desarrollado en los numerales del 127 al 135 del Informe Final, se concluye que de la evaluación de los actuados que obran en el expediente, así como la verificación del cumplimiento de la medida preventiva en relación a la Supervisión Junio 2018, así como las posteriores supervisiones se concluye que el administrado no ha cumplido la medida preventiva ordenada en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, por lo que se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 no desvirtúa el presente hecho imputado.
97. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló los siguientes argumentos:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Que tanto los suelos y los bofedales, identificados desde el 2002, presentaron aguas ácidas, de acuerdo a la línea base del Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Que con el objetivo de confirmar que las condiciones naturales generan suelo con presencia de agua ácida y metales pesados, se ha procedido a realizar una remediación y corrección del suelo para luego medir y contrastar el comportamiento de la generación de aguas ácidas post-remediación, cuyo proceso considerado es la corrección del pH del suelo mediante adición de cal y material orgánica para permitir la revegetación natural, para lo cual presentó las fotografías que se muestran en el numeral 137 del Informe Final.
98. Sobre el particular, la SFEM, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- (i) El hecho imputado se refiere al incumplimiento, dentro del plazo otorgado, del tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS de fecha 22 de setiembre de 2017, respecto a la remediación del suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpentín, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la Zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo), y el suelo de la Zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni).
 - (ii) En ese sentido, a fin de acreditar la remediación del suelo impactado dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debió presentar los resultados de monitoreo post remediación, a fin de sustentar que el área ha sido restablecida a las condiciones iniciales antes de ser impactadas.
 - (iii) En la misma línea, si bien el administrado alega que se ha procedido a realizar una remediación y corrección del suelo para luego medir y contrastar el comportamiento de la generación de aguas ácidas post-remediación, el administrado no ha presentado medios probatorios que comprueben sus afirmaciones. De la revisión del escrito de descargos N° 2, no se advierte la presentación de un informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL que describa los puntos de monitoreo, a fin de contrastar que efectivamente las áreas remediadas corresponden a las áreas ubicadas en las Zona A, Zona B y Zona C, materia de análisis.
 - (iv) Asimismo, de la revisión del video adjunto al escrito de descargos N° 2, solo se advierte el muestreo en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 19 K E: 371 639 N: 8 167 272; sin embargo, no se adjunta los resultados respectivos, que sustenten que efectivamente se haya remediado las zonas afectadas.
 - (v) En consecuencia, de la evaluación de los actuados que obran en el expediente, así como la verificación del cumplimiento de la medida preventiva en relación a la Supervisión junio 2018, así como las posteriores



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

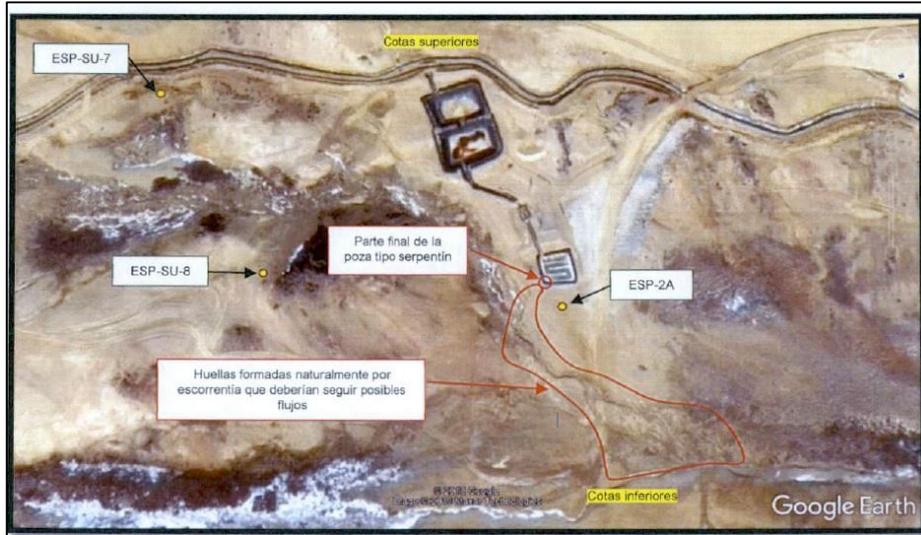
supervisiones se concluye que el administrado no ha cumplido la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.

99. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica lo señalado en el numeral anterior, lo cual se encuentra contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final y forma parte de la motivación de la presente Resolución; por lo que se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 no desvirtúa el presente hecho imputado.
100. De otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado presenta descargos en relación a la remediación de las siguientes áreas: i) el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte); ii) el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo); y, iii) el suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni.

Respecto a la remediación el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte)

101. El administrado señala que en relación a la verificación de la remediación del suelo por donde discurrió el agua ácida de la poza tipo serpentín (sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), de acuerdo con el Informe de Supervisión, se tomaron muestras del suelo en los puntos ESP-SU-7, ESP-SU-8 y ESP-2A.
102. Asimismo, el administrado manifiesta que la parte final de la poza tipo serpentín se encuentra en cotas inferiores a los mencionados puntos de muestreo de suelo, siendo imposible que el flujo que pueda salir por la poza vaya en contra de la gravedad y pendiente, debiendo seguir las huellas formadas naturalmente por la escorrentía.
103. En ese sentido, el administrado concluye que las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017, se encuentran fuera del área de discurrimento, por lo que los resultados demuestran características del suelo de la zona, mas no del resultado de las actividades de remediación realizadas. Para acreditar sus afirmaciones, el administrado adjunta la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con registro N° 081858 del 21 de agosto de 2019.

104. Al respecto, corresponde precisar que a fin de verificar la remediación del suelo del sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmonte, durante la Supervisión Especial 2017, se tomó los puntos de muestreo ESP-2A (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte); y los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-8 (puntos blancos) ; , conforme se muestra en el “Cuadro N° 10 - Punto de Muestreo de Suelo” del Informe de Supervisión de la Supervisión Especial 2017⁵⁵:

Nro.	Código de Punto	ZONAS (A, B y C)	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
9	ESP-2A	A	Ubicado a 10 metros aproximadamente al norte de la poza tipo serpentin del Sistema de Tratamiento de aguas ácidas – Wetland del punto de control PS 01. ⁽¹⁾	8168409	373275	4942	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

Nro.	Código de Punto	Punto Blanco	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
1	ESP-SU-3	Punto blanco	Ubicada a 75 m aproximadamente al oeste de la primera poza de sedimentación – sistema Wetland del punto de control PS 02 (muestra blanco). ⁽¹⁾	8167431	371621	4851	No
2	ESP-SU-8	Punto Blanco	Ubicada a 140 metros aproximadamente de la margen derecha del canal de derivación del depósito de desmonte (muestra blanca). ⁽¹⁾	8168336	373403	4979	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2017

55

De igual manera se ha detallado el muestreo de suelos en el numeral 104 al 106 del Informe Final de Instrucción N° 0813-2019-OEFA-DFAI-SFEM.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

105. En ese sentido, durante la Supervisión Junio 2017 y la Supervisión Especial 2017 se realizó la toma de muestra de suelo en el punto ESP-2A, con coordenadas UTM WGS-84 373,275E y 8'168,409N, zona en la que se detectó el contacto del agua residual proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas con el suelo, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



Fuente: Informe de Supervisión

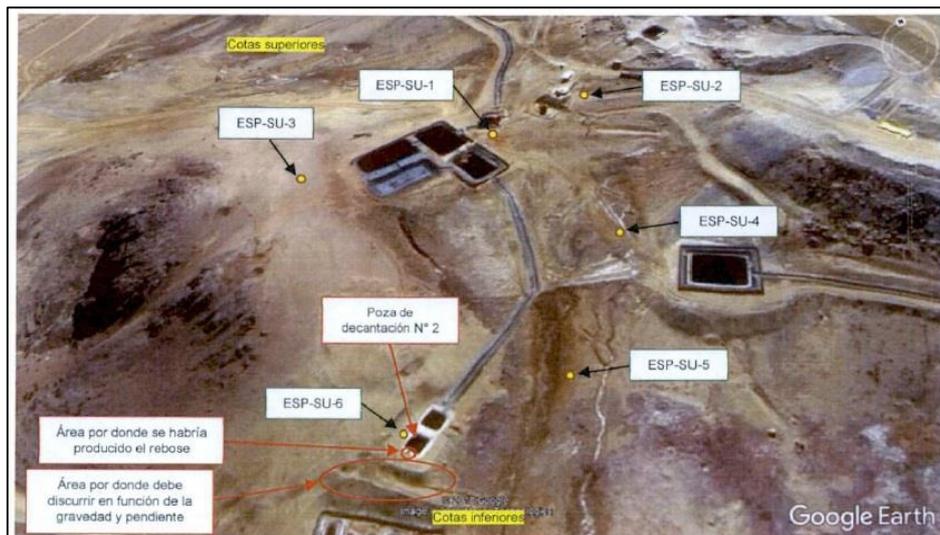
106. Ahora, el punto ESP-SU-8 es una muestra en blanco por lo que dicha zona debe encontrarse fuera del área afectada, a fin de poder realizar la comparación de la caracterización del área remediada y del área no afectada que presenta una característica natural.
107. Por tanto el punto ESP-2A fue monitoreado en el área impactada como se muestra en el registro fotográfico mostrado anteriormente; asimismo, el punto ESP-SU-8 corresponde a una muestra blanco, por lo que debe estar fuera del área impactada; y el punto ESP-SU-7 corresponde a la parte baja del depósito de desmonte, la cual está vinculada a la remediación del área afectada por los afloramientos detectados en el depósito de desmonte y no por el sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de desmonte.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. En atención a lo anterior, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, dado que la DSEM cumplió con monitorear el área afectada (ESP-2A) y se tomaron muestras en puntos blanco (ESP-SU-3 y ESP-SU-8), a fin de verificar la efectividad de la remediación de los suelos afectados por el discurrir de agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte).

Respecto a la remediación del suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo).

109. El administrado manifiesta que en relación al suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (sistema de tratamiento de aguas del tajo), en el Informe de Supervisión como evidencia del presunto incumplimiento se consignan las muestras de suelo tomadas en los puntos ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-25 y ESP-SU-6.
110. Asimismo, el administrado manifiesta que la parte final de la poza de decantación N° 2 o área donde se habría producido el rebose, se encuentra en cotas inferiores a los referidos puntos de muestreo de suelo, siendo imposible que el flujo que pueda salir por la poza vaya en contra de la gravedad y pendiente, debiendo seguir las huellas formadas naturalmente por la escorrentía. Para acreditar sus afirmaciones, el administrado adjunta la siguiente imagen:



Fuente: Escrito con registro N° 081858 del 21 de agosto de 2019.

111. En ese sentido, el administrado concluye que las muestras se tomaron fuera del área por donde ocurrió el discurrir, por lo que los resultados demuestran características del suelo de la zona, mas no del resultado de las actividades de remediación realizadas.
112. Al respecto, corresponde precisar que a fin de verificar la remediación del suelo del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo, durante la Supervisión Especial 2017, se tomó los puntos de muestreo ESP-SU-6 (suelo aledaño a la poza de decantación N° 2); y los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-8 (puntos blancos); conforme se muestra en el "Cuadro N° 10 - Punto de Muestreo de Suelo" del Informe de Supervisión de la Supervisión Especial 2017:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CUADRO N° 10- Punto de Muestreo de suelo

Nro.	Código de Punto	ZONAS (A, B y C)	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
7	ESP-SU-6	B	Ubicada adyacente a la poza de decantación N° 2 – sistema de Wetland del punto de control PS 02. ⁽¹⁾	8167276	371639	4822	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

CUADRO N° 11- Punto blancos de muestreo de suelo

Nro.	Código de Punto	Punto Blanco	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
1	ESP-SU-3	Punto blanco	Ubicada a 75 m aproximadamente al oeste de la primera poza de sedimentación – sistema Wetland del punto de control PS 02 (muestra blanco). ⁽¹⁾	8167431	371621	4851	No
2	ESP-SU-8	Punto Blanco	Ubicada a 140 metros aproximadamente de la margen derecha del canal de derivación del depósito de desmonte (muestra blanca). ⁽¹⁾	8168336	373403	4979	No

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - diciembre 2017 en la unidad fiscalizable Tucari-Florencia.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2017

113. Cabe indicar que, contrario a lo que alega el administrado, los puntos ESP-SU-1, ESP-2, ESP-SU-4, ESP-SU-25 (este punto no ha sido codificado durante la Supervisión Especial 2017, correspondería al punto ESP-SU-5), no son puntos de monitoreo que haya monitoreado la DSEM para verificar la remediación del suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo).
114. Asimismo, durante la Supervisión Junio 2017, se registró a la salida de la poza de decantación N° 2, agua de dicha poza en contacto con el suelo, afectando su calidad a través de su recorrido. Por ello, en la durante la Supervisión Junio 2017 y la Supervisión Especial 2017 se realizaron la toma de muestra en el punto denominado ESP-SU-6 ubicado dentro del área afectada por el discurrimento de agua ácida de la poza de decantación N° 2, conforme se aprecia continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Junio 2017



FOTOGRAFIA N° 136.- Incumplimiento N°3, Vista de la proyección de una huella sobre la superficie del terreno que llegaba hasta la quebrada Apostoloni. Dicha huella se formó por el rebose de agua de la poza en mención, debido a la obstrucción de la tubería de descarga y el nivel del agua.



FOTOGRAFIA N° 137.- Incumplimiento N°3, Vista de la proyección de una huella sobre la superficie del terreno que llegaba hasta la quebrada Apostoloni. Dicha huella se formó por el rebose de agua de la poza en mención, debido a la obstrucción de la tubería de descarga y el nivel del agua.

Supervisión Especial 2017

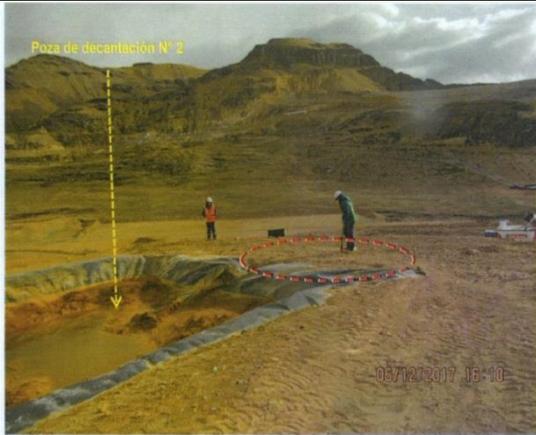


FOTO N° 95: Punto de muestreo ESP-SU-6, Ubicada adyacente a la poza de decantación N° 2 - sistema de Wetland del punto de control PS 02., en las coordenadas WGS 84: 371639 E, 8167276 N.



FOTO N° 966: Punto de muestreo ESP-SU-6, vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA, realizando la toma de muestra suelo.

Fuente: Informe de Supervisión

115. Por otro lado, el punto ESP-SU-3 es una muestra en blanco, por lo que dicha zona debe encontrarse fuera del área afectada a fin de poder realizar la comparación de la caracterización del área remediada y del área no afectada que presenta una característica natural.
116. En atención a lo anterior, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, dado que la DSEM cumplió con monitorear el área afectada (ESP-SU-6) y se tomaron muestras en puntos blanco (ESP-SU-3 y ESP-SU-8), a fin de verificar la efectividad de la remediación de los suelos afectados por el discurrir del agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo).

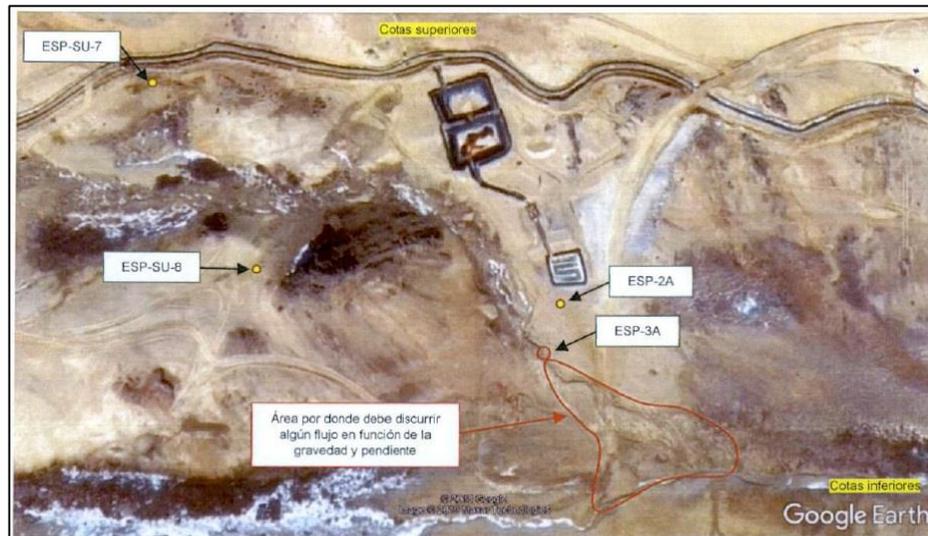
Respecto a la remediación del suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni.

117. En relación a los suelos aledaños a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte hacia las quebradas Margaritani y Apostoloni, el administrado indica que a su entender el punto ESP-8A discurre dentro del depósito de desmonte, y que el único afloramiento que discurre por suelo natural

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

es el correspondiente al punto ESP-3A, por lo que la medida preventiva dictada estaría relacionada únicamente al afloramiento ESP-3A.

118. Asimismo, el administrado también señala que la zona por donde discurrió el afloramiento ESP-3A, se encuentra en cotas inferiores a los referidos puntos de muestreo (ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-25 y ESP-SU-6), siendo imposible que el flujo que pueda salir por la poza vaya en contra de la gravedad y pendiente, debiendo seguir las huellas formadas naturalmente por la escorrentía.
119. En ese sentido, el administrado considera que los puntos de muestreo de suelo ubicados en la Supervisión Especial 2017, denominados ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-SU-3, ESP-SU-4, ESP-SU-25 y ESP-SU-6 no son puntos representativos para determinar el incumplimiento de la remediación ordenada. Para acreditar sus afirmaciones, el administrado adjunta la siguiente imagen:



Fuente: Escrito de descargos III presentado con registro N° 081858 del 21 de agosto de 2019.

120. En ese sentido el administrado concluye que las muestras tomadas se encuentran fuera del área por donde ocurrió el discurrimiento, por lo que los resultados de dichas muestras demuestran características del suelo de la zona, mas no del resultado de las actividades de remediación realizadas.
121. Asimismo, el administrado reitera que en el Informe de Supervisión de la Supervisión Especial 2017, se señala que se verificó que el material removido, producto de las actividades de remediación, fue trasladado al tajo. Por tanto, el administrado considera que, en el Informe de Supervisión, existe evidencia de que realizó las actividades de remediación ordenadas.
122. Al respecto, corresponde precisar que el alcance de la medida preventiva contenida en el tercer ítem del artículo de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS establece que el administrado debe remediar el suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la parte baja del depósito de desmonte, no limitándose solo al área correspondiente al punto de muestreo ESP-3A.



PERÚ

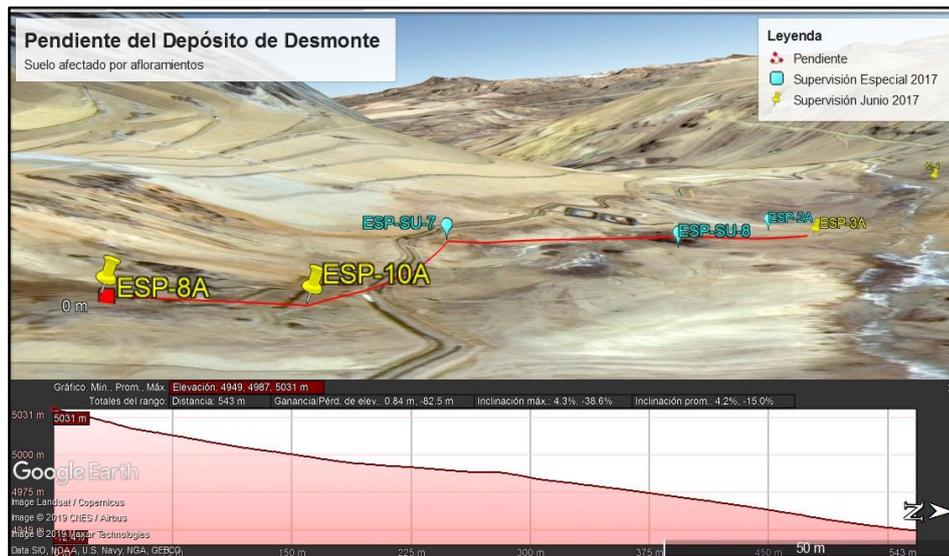
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

123. A mayor ilustración, se presenta los puntos de afloramientos detectados dentro del componente depósito de desmonte, los puntos de muestreo de suelos ubicados en la parte inferior del componente, suelo que habría sido afectado por los afloramientos en el componente, toda vez que no son captados y han aflorado aguas abajo y el punto ESP-3A; la pendiente del depósito de desmonte se grafica en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

124. Cabe indicar que el punto ESP-SU-3 y ESP-SU-8 son muestras blanco, por lo que, dichas zonas deben encontrarse fuera del área afectada, a fin de poder realizar la comparación de la caracterización del área remediada y del área no afectada que presenta una característica natural.
125. Ahora bien, en el Acta de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial 2017, se registró que en las áreas (poza tipo serpentin correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y tajo, quebradas Margaritani y Apostoloni) por donde había discurrido el agua ácida, no se encontraron huellas de tal discurrimento. Por ello, se realizó la toma de muestras de diferentes áreas cercanas a los componentes mineros que conforman el sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo, que finalmente están representados en los puntos ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-4a, ESP-4b, ESP-SU-5a, ESP-SU-5b; conforme se muestra en las siguientes imágenes:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

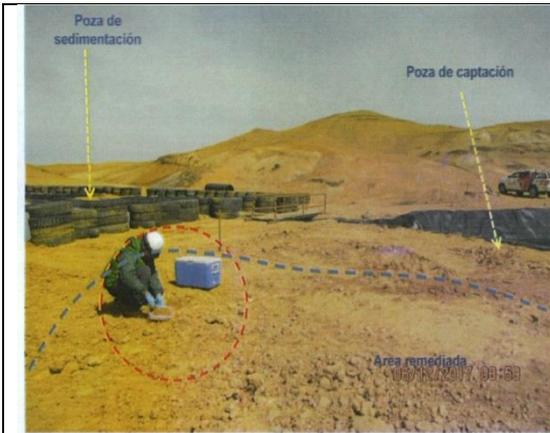


FOTO N° 79: Punto de muestreo ESP-SU-1, ubicada a 5 m aproximadamente de la poza de captación de agua de contacto - sistema de Wetland del punto de control PS02, en las coordenadas WGS 84: 371718 E: 8167432 N.

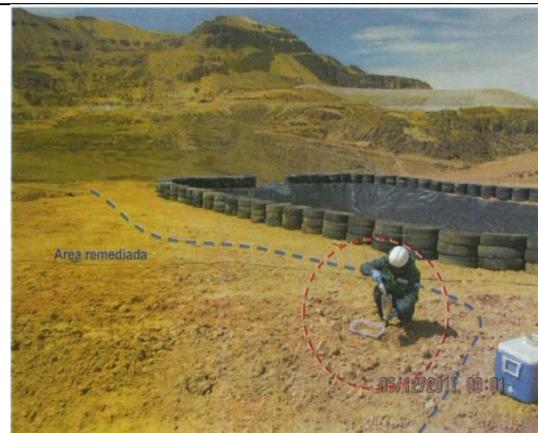


FOTO N° 805: Punto de muestreo ESP-SU-1, vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA, realizando la toma de muestra se suelo.



FOTO N° 81: Punto de muestreo ESP-SU-2, ubicado a 10 m aproximadamente al sureste de la planta de preparación de lechada de cal, en las coordenadas WGS 84: 371769 E: 8167436 N.



FOTO N° 82: Punto de muestreo ESP-SU-2, vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA, realizando la toma de muestra se suelo.



FOTO N° 87: Punto de muestreo ESP-SU-4a, Calicata 1, ubicada antes de la unión del canal derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,05 metros de profundidad.



FOTO N° 88: Punto de muestreo ESP-SU-4b, Calicata 1, ubicada antes de la unión del canal derivación de agua de no contacto del depósito de desmonte (zona norte) y del tajo (zona sur), muestra tomada a 0,25 metros de profundidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017

126. Asimismo, cabe precisar que el punto de muestreo denominado ESP-SU-7 se encuentra en la parte baja del depósito de desmonte; por lo tanto, constituye un punto representativo del suelo afectado por los afloramientos detectados en el mencionado componente.
127. En atención a lo anterior, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, dado que la DSEM cumplió con monitorear el área afectada (ESP-SU-1, ESP-SU-2, ESP-4a, ESP-4b, ESP-SU-5a, ESP-SU-5b, y ESP-SU-7)⁵⁶ y se tomaron muestras en puntos blanco (ESP-SU-3 y ESP-SU-8), a fin de verificar la efectividad de la remediación de los suelos afectados por los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni.
128. En relación a que durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que el material removido, producto de las actividades de remediación, fue trasladado al tajo; cabe precisar que el hecho imputado se circunscribe a que el administrado no ha acreditado la remediación de las zonas que fueron afectadas por las aguas ácidas tal como se ha ordenado mediante la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS, la cual debía efectuarse teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.
129. En ese contexto, si bien se advirtió la disposición de material removido al interior del tajo, del resultado de ensayo en los puntos de muestreo de suelo se advirtió que las zonas que tuvieron contacto con aguas ácidas aún presentan concentraciones de metales por encima del punto en blanco en dichas áreas; es decir, no se ejecutó una remediación correcta del área.
130. Asimismo, el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo que contengan los resultados de muestreo previo a las acciones de remediación y posteriores, a fin de determinar que las acciones implementadas sean las idóneas, y que se haya restituido la calidad del suelo (zona A, B, y C) a sus condiciones naturales.

⁵⁶ Folio 26 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

131. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva del tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS; toda vez que, no cumplió con remediar las siguientes áreas: i) el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpentín, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), ii) el suelo de la Zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo); y, iii) el suelo de la Zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni).
132. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
134. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁸.

57

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

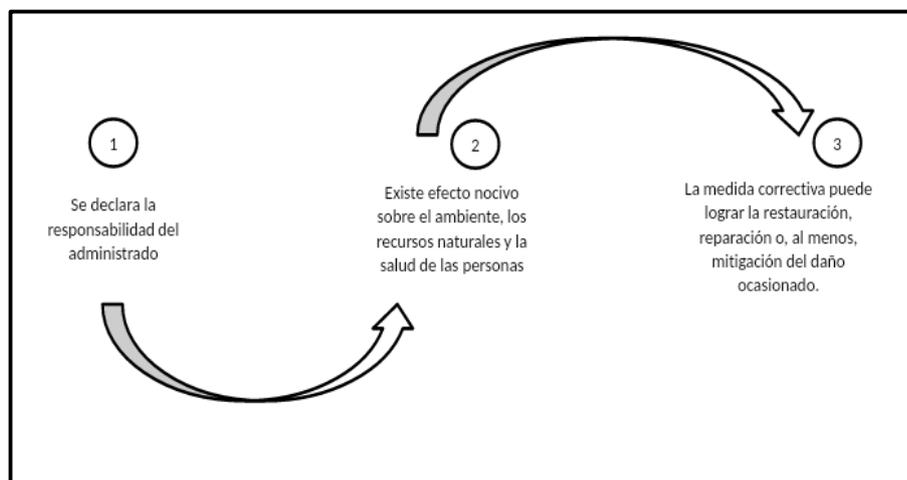
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por OEFA

⁵⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

137. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
138. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
139. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
140. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

Hechos imputados N° 1, 2 y 3

141. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que no se captó las aguas de afloramiento identificadas en el depósito de desmonte para que reciban un tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
142. Asimismo, el hecho imputado N° 2 está referido a que no se implementó medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, incumpliendo lo dispuesto en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS⁶⁴.
143. Por su parte, el hecho imputado N° 3 está referido a que no se remedió el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la zona A (poza tipo serpentín, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo), ni el suelo de la zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni), incumpliendo lo dispuesto en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS⁶⁵.

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁴ **Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN**

"Se verificó que Aruntani no habría implementado la medida preventiva dictada por OEFA respecto a la captación del efluente depósito de desmonte y las aguas de afloramiento para que reciban un tratamiento."

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 7, y 11 al 29 del Anexo 2 (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

⁶⁵ **Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN**

"Se verificó que Aruntani no implementó la Medida Preventiva dictada por OEFA respecto a la remediación del suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la poza tipo serpentín (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte) y el agua ácida de la poza de decantación N° 2 (correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo); y, el suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

144. En esa línea, conforme lo establecido el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa [*como las medidas preventivas materia de análisis en el presente PAS*] es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
145. Asimismo, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
146. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas para los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente PAS, toda vez que las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS constituyen una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

147. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁶⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
148. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁶⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo

de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni."

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 30 al 38, 79 al 102 del Anexo 2 (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

⁶⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁶⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11^{o68} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

149. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁶⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷⁰.
150. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01188-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre del 2019 (en adelante,

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁶⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁷⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

151. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁷¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 133.57 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no captó las aguas de afloramiento identificadas en el depósito de desmonte para que reciban un tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS	58.94
2	El administrado no implementó medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, incumpliendo lo dispuesto en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución directoral N° 054-2017-OEFA/DS.	52.29
3	El administrado no remedió el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpentin, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la Zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo), ni el suelo de la Zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada Margaritani y Apostoloni), incumpliendo lo dispuesto en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.	22.34
Multa total		133.57

152. De otro lado, en relación al análisis de no confiscatoriedad; este no se efectuó debido a la falta de información requerida al administrado; por lo que se debe reiterar la solicitud de dicha información al administrado, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, y 3

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2901-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Aruntani S.A.C.** con una multa ascendente a 133.57 UIT Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2901-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no captó las aguas de afloramiento identificadas en el depósito de desmonte para que reciban tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.	58.94 UIT
2	El administrado no implementó medidas de mantenimiento, control y optimización respecto de los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, incumpliendo lo dispuesto en el segundo ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.	52.29 UIT
3	El administrado no remedió el suelo por donde ha discurrido el agua ácida de la Zona A (poza tipo serpiente, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte), el suelo de la Zona B (agua ácida de la poza de decantación N° 2, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas del tajo), ni el suelo de la Zona C (suelo aledaño a los afloramientos encontrados en la zona baja del depósito de desmonte por donde discurre el agua ácida que aflora desde dicho depósito hacia la quebrada de Margaritani y Apostoloni), incumpliendo lo dispuesto en el tercer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.	22.34 UIT
Multa total		133.57 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Aruntani S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 7°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Aruntani S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd/dpp

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06775193"



06775193